



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2008-PA/TC
HUÁNUCO
MARÍA ELENA CELESTINO
LAVERIANO Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maria Elena Celestino Laveriano y otra contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41, su fecha 8 de enero de 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos;

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de septiembre de 2007 las recurrentes interponen demanda de amparo contra don Carlos Alberto Gonzáles Ortiz, Juez Penal de Leoncio Prado, con el objeto que se declare nula la sentencia recaída en el Exp. N.º 116-2006, de fecha 26 de diciembre de 2006, que decide el sobreseimiento del proceso penal seguido contra Hemmer De la Cruz Ynuma por delito de violación de la libertad sexual. Sostiene que se ha afectado su derecho al debido proceso pues pese a que el emplazado nombró peritos psiquiátricos no se cumplió con notificarlos para que realicen la respectiva pericia, y además que pese a existir suficientes elementos probatorios sobre su estado psicológico, no se ha motivado por qué no fueron tomados en consideración.
2. Que con fecha 12 de setiembre de 2007 la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró la improcedencia *in limine* de la demanda de amparo, aplicando el artículo 38 y el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por considerar que mediante ésta las recurrentes pretenden la protección de un derecho que tiene origen en la ley y no en la Constitución, debiendo haber usado los mecanismos procesales que la ley contempla. La Sala Superior revisora confirmó la apelada agregando que el proceso penal cuestionado se ha desarrollado de modo regular.
3. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite, toda vez que, resulta necesario acreditar en autos las graves arbitrariedades contra los derechos fundamentales que las demandantes señalan en la pretensión, por lo que de existir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2008-PA/TC
HUÁNUCO
MARÍA ELENA CELESTINO
LAVERIANO Y OTRA

elementos de juicio que permitan admitir un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente. En el presente caso los documentos que obran en autos resultan insuficientes para resolver el rechazo *in limine* de la demanda, siendo que, por el contrario, deviene necesario determinar, precisamente si la resolución cuestionada ha afectado los derechos fundamentales a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros aspectos que se estimen pertinentes. En consecuencia procede revocar la recurrida y ordenar que se admita a trámite la demanda, teniéndose como emplazados a los interesados en el proceso penal a que se hace referencia.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

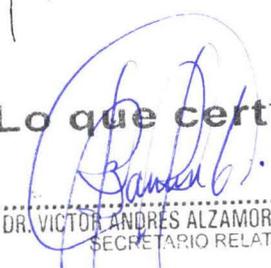
1. **REVOCAR** la recurrida debiéndose admitir a trámite la presente demanda y tener como demandados a los interesados en el proceso penal de su referencia.
2. Remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR